

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00161 00**

**De:** Anuar Manuel Nabulsi Farik

**Vs:** Aportes en Línea

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

#### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2022 00161 00

**ACCIONANTE:** ANUAR MANUEL NABULSI FARIK

**DEMANDADO:** APORTES EN LÍNEA

#### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANUAR MANUEL NABULSI FARIK** en contra de la **APORTES EN LÍNEA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 9 del expediente.

#### ANTECEDENTES

**ANUAR MANUEL NABULSI FARIK**, promovió acción de tutela en contra de **APORTES EN LÍNEA**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022)**, sin que a la fecha se emita pronunciamiento alguno.

#### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **APORTES EN LÍNEA (págs. 65 a 83 y 174 a 194)**, allegó comunicación en la que informó que, no fue posible la apertura del escrito de demanda a través del link, por lo que, en aras de ejercer su derecho a la defensa y la contradicción solicitaba que se allegara el traslado de la acción.

Conforme a lo expuesto, informa el Despacho que, en tres oportunidades se compartió el expediente digital a la entidad accionada a través de modalidades tales como, envió del link del expediente, envió de expediente digital directamente desde el drive de esta Sede Judicial con autorización de visualización y apertura desde el correo electrónico [notificacionesjudiciales@aportesenlinea.com](mailto:notificacionesjudiciales@aportesenlinea.com) e incluso adjuntando los archivos en formato PDF, tal y como se puede corroborar de las documentales obrantes en las **págs. 84 a 86, 126 a 129 y 195 a 200 del expediente digital**, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00161 00**

**De:** Anuar Manuel Nabulsi Farik

**Vs:** Aportes en Línea

- **UGPP (págs. 87 a 125 y 135 a 173)**, manifestó que, carece de legitimación para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; no obstante, advierte que, el accionante por intermedio de apoderado judicial presentó acción de tutela contra la Unidad, correspondiéndole por reparto al **Juzgado 15 Penal Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá** bajo el radicado No. 2022- 00041-00, por los mismos hechos que fundamentan la presente acción, dependencia que en fallo calendado del 28 de febrero de 2022 declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

Conforme a lo expuesto por la **UGPP**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022)** a la presente acción al **JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ (págs. 130 y 131)**.

Notificado en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, el vinculado **JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial, tal y como se puede verificar en las documentales obrantes en el expediente digital.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a decidir sobre la acción de tutela, el Juzgado debe estudiar lo concerniente a la temeridad de la acción constitucional indicada por la **UGPP**.

Se debe recordar que de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, entre otros en sentencia T-727 de 2011, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda"**.

Así las cosas, se evidencia que en data del **veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad** el **JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** dispuso declarar la carencia de objeto frente al amparo deprecado por el actor en contra de la **UGPP** por la presunta vulneración derecho fundamental de petición por la solicitud elevada ante la entidad en cita en calenda del **dieciocho (18) de enero de la presente anualidad (págs. 16 a 21)**.

De lo expuesto, se evidencia que, en el presente asunto no existe identidad de partes, identidad de hechos y si bien es cierto existe identidad frente al derecho incoado ante la acción invocada ante esta Sede Judicial, el mismo no obedece a la misma petición, por lo que, en el caso sub examine no se cumple lo dispuesto por la Corte Constitucional; razón por la cual, se negará la solicitud impetrada por la **UGPP** respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00161 00**

**De:** Anuar Manuel Nabulsi Farik

**Vs:** Aportes en Línea

De otro lado, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición,*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00161 00**

**De:** Anuar Manuel Nabulsi Farik

**Vs:** Aportes en Línea

*resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela***"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos***"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00161 00**

**De:** Anuar Manuel Nabulsi Farik

**Vs:** Aportes en Línea

## **DEL CASO CONCRETO**

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la parte accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es, por presentarse ante la accionada por motivos de interés particular, es por lo que, es procedente la presente acción constitucional y se dispone el Despacho a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

**Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, teniendo en cuenta que la contestación por parte de la pasiva no fue rendida dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que, de las pruebas documentales allegadas como prueba por la activa la parte activa, en calenda del **veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022)**, elevó solicitud en sede de petición ante la accionada (**págs. 10 a 11 y 22 a 25**), en el que solicitó:

**PRIMERA:** señores **APORTES EN LÍNEA**, solicito a esta entidad, que se aclare da la forma más expedita cual fue el motivo, razón por la cual el operador **A'PORTES EN LINEA**, delegado para recibir los pagos por la UGPP, y beneficios económicos, mencionados no solo la ley 2155 de 2021, si no en el acto administrativo enamado por la UGPP, el día 13 de diciembre de 2021, donde le mencionan como debía hacer el pago por intermedio del operador de pago **APORTES EN LINEA**, cumpliendo a cabalidad por lo expresado por la ley, estando dentro del tiempo legal reglamentario para el pago de lo debido según los casos creados y montados en el operador de pago, los días 23 y 27 de diciembre de 2021, acogiéndonos a la ley 2155 de 2021.

**SEGUNDA:** **SEÑORES APORTES EN LINEA**, mediante el presente escrito la sociedad **STAR BRANDS INTERNATIONAL SA**, se nos explique que luego del 27 de diciembre 2021, de haber subsanado lo que el operador de pago en línea exigiera para expedir la planilla tipo O, no fue expedida esta y por qué se demoraron ¿hasta el día '03 de enero 2022, para hacernos saber que nuestra solicitud había sido rechazada y basándose en que argumentación fue rechazada nuestra solicitud.

**TERCERA:** se solicita de manera inmediata se indique cual es el canal mas expedito para hacer el pago según el marco normativo de la ley 2155 de 2021, ya que el operador de pago **APORTES EN LINEA** no cumplió con los parámetros legales estipulados en el marco normativo de la ley 2155 de 2021, ocasionando un traumatismo no solo en la administración del pago del dinero requerido por la UGPP, sino ocasionando colapso con la ineficiencia "omisión", al no recibir y no expedir las planillas con las que se debían hacer los pagos ordenados por la UGPP, acordes con la ley 2155 de 2021.

Frente a lo descrito en precedencia, la parte accionante en el escrito introductorio manifestó no haber obtenido respuesta alguna por parte de la encartada.

Así las cosas, resalta este Despacho, que dentro del trámite tutelar la accionada fue notificada en debida forma por correo electrónico y a pesar de que manifestó que no le fue posible acceder al traslado de la tutela, lo cierto es que, sus manifestaciones no son de recibo para esta Sede Judicial, toda vez que, en tres oportunidades se el compartió de diferentes maneras el expediente digital en su integridad (**págs. 84 a 86, 126 a 129 y 195 a 200 del expediente digital**), y a pesar de ello no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

Aunado a ello, esta Sede Judicial no comprende por qué desde la primera notificación que fue enviada en el mismo correo electrónico a la entidad accionada

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00161 00**

**De:** Anuar Manuel Nabulsi Farik

**Vs:** Aportes en Línea

y la vinculada **UGPP**, dicha entidad si pudo acceder al expediente y emitir contestación en el término concedido, situación que, permite colegir sin lugar a equívocos que **APORTES EN LÍNEA** pretende hacer incurrir al Despacho en error para no emitir contestación a la presente acción en los términos estipulados en el auto de admisión.

Así las cosas, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte de **APORTES EN LÍNEA** frente a la solicitud elevada en sede de petición por la parte accionante, permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que el derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado, por cuanto la accionada no acreditó en el término otorgado por esta Sede Judicial, que se hubiese dado respuesta de fondo a la solicitud elevada en data del **veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022)**, y mucho menos que se haya comunicado la misma a la parte accionante.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a **APORTES EN LÍNEA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a las solicitudes realizadas en calenda del **veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022)**, teniendo en cuenta que se superó el término legal para su contestación.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se ha de precisar que tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no sea favorable para la parte accionante, la misma **no trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **UGPP y el JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la **UGPP** respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **ANUAR MANUEL NABULSI FARIK** en contra de la **APORTES EN LÍNEA**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00161 00**

**De:** Anuar Manuel Nabulsi Farik

**Vs:** Aportes en Línea

**TERCERO: ORDENAR a APORTES EN LÍNEA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a las solicitudes realizadas en calenda del **veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022)**, teniendo en cuenta que se superó el término legal para su contestación.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la **UGPP y el JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Edna Gisseth Hincapie Amaya**  
**Secretaria**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 011 Municipal**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a68b994a4ddb78beea96e8df315a205141a11265ff7446cc6a1696c0ffe738bd**

Documento generado en 18/03/2022 03:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**